

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 30**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 21 DE ABRIL DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del martes veintiuno de abril de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintinueve ordinaria, celebrada el lunes veinte de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintiuno de abril de dos mil veinte:

### I. 41/2018 y ac. 42/2018

Acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del —entonces— Distrito Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho, en términos del considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a los ciento ochenta días*

*naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho; en razón de lo resuelto por este Tribunal Pleno el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve en la acción de inconstitucionalidad 101/2016, en la cual se

declaró la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, debido a que, como en el caso presente, no se consultó a las personas con esa discapacidad, de conformidad con los artículos 1 constitucional y 4, punto 3, de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al tenor del cual el Estado Mexicano se encuentra obligado a que, tanto en la elaboración de la legislación como en la adopción de políticas públicas que afecten a las personas con discapacidad, deben ser consultadas estrechamente y colaborar activamente con ellas a través de las organizaciones que les representen.

Agregó que el análisis del caso concreto está en las páginas de la treinta y siete a la cuarenta y tres, en las que se destaca que la ley impugnada está dirigida a crear mecanismos a favor de personas que presentan síndrome de Down, por lo que evidentemente era necesaria la consulta previa e informada a que se refiere la citada convención; no obstante, si bien se celebró una mesa de análisis en las instalaciones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entre representantes de distintas asociaciones civiles y la diputada que presentó la iniciativa del decreto, lo cierto es que se estima insuficiente para considerar que efectivamente se llevó a cabo la consulta conforme a la norma internacional referida, en tanto que de autos no se advierten pruebas de que se haya publicado una convocatoria con reglas, plazos y procedimientos de consulta para la creación de la ley impugnada, que se hubiera informado de manera amplia,

accesible y por distintos medios ni que haya sido de manera previa, pública y abierta.

Añadió que se retoman las opiniones vertidas en los votos particulares emitidos en la acción de inconstitucionalidad 33/2015 por parte de los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, con lo cual se establecen elementos mínimos sobre cómo se debe formular una consulta para las personas con discapacidad, en términos similares a las consultas indígenas, a efecto de determinar en los casos posteriores si el legislador realizó o no debidamente la consulta, para lo cual se proponen los siguientes requisitos:

1) Que sea previa, pública y abierta. El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar en el proyecto de iniciativa y proceso legislativo. Lo anterior, implica que no sólo deben ser informadas de una decisión ya adoptada.

2) Que sea culturalmente adecuada. Esto implica que las convocatorias deben realizarse con lenguaje ciudadano, en formato de lectura fácil y adaptada para ser entendible de acuerdo a las necesidades por el tipo de discapacidad. Aunado a ello, el órgano legislativo debe procurar que la iniciativa y los dictámenes de la misma, se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las

personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.

3) Que sea informada. A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe proporcionar la información precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que pretende tomarse.

4) Que sea de buena fe. Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones. Esto no significa que las comunidades de personas con discapacidad tengan un poder de veto respecto de la toma de decisiones.

La señora Ministra Esquivel Mossa sugirió precisar que en la página treinta y seis se trata del precedente de la acción de inconstitucionalidad 1/2016 —en la cual se declaró la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos—, no 1/2015.

Aclaró que, a pesar de estar con la invalidez propuesta, no concordó con indicar que el síndrome de Down sea una enfermedad, sino una condición genética que constituye una situación de vulnerabilidad, la cual es distinta a la que viven los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, por lo que se apartaría de los párrafos setenta y nueve y ochenta del proyecto, en los que se ordena acoger un estándar para las consultas indígenas, siendo necesario que se atienda a lo que señaló en su voto concurrente en el precedente citado, en el que propuso directrices para la consulta a las personas con discapacidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se expresó en favor, en términos generales, con la propuesta, pero también se apartó de los párrafos setenta y nueve y ochenta, en los que se afirma que para la consulta a personas con discapacidad debe acogerse un estándar similar a la de las comunidades indígenas, en tanto que ambos grupos son vulnerables, ya que su fuente convencional resulta distinta y, aun cuando en ambos casos se busca la participación informada de las personas a las que afectan las decisiones correspondientes, la consulta indígena contempla garantías y objetivos que no concuerdan con los de las personas con discapacidad. Anunció voto concurrente para desarrollar esta idea.

La señora Ministra Piña Hernández respaldó la conclusión del proyecto y la propuesta de construcción de los parámetros o lineamientos para analizar el cumplimiento

de la obligación de los órganos legislativos de organizar consultas tratándose de leyes que incidan en las personas con discapacidad, lo cual estimó relevante; sin embargo, consideró que esos lineamientos deberían derivar de lo previsto en los incisos e), m) n) y o) del preámbulo, así como del artículo 4, punto 1, de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a partir de lo cual debe precisarse que la participación de personas con discapacidad en la consulta debe ser preferentemente directa, esto es, no deben ser representadas, sino asesoradas, además de establecer dos momentos del proceso legislativo para su consulta: en comisiones, previo al dictamen que resulte, y ante el Pleno del órgano legislativo, durante la discusión; finalmente, la consulta debe ser significativa, lo que se traduce en que se analicen las conclusiones obtenidas de las participaciones indicadas.

Añadió que, de conformidad con los incisos o) y v) del preámbulo y del artículo 21 de la referida Convención, debe proporcionarse información precisa a las personas con discapacidad sobre la consecuencia de la decisión que pretende tomarse, atendiendo precisamente a cada momento del proceso legislativo, así como que deberá ser cosmotemática, esto es, debe girar en torno a cómo la discapacidad interactúa con los problemas de pobreza, vivienda, educación y atención médica, entre otros. Anunció voto concurrente para desarrollar estas consideraciones.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto y la mayoría de las consideraciones.

Sugirió referir a la Observación general núm. 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que interpreta directamente el artículo cuatro, punto 3, de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, siendo que el proyecto menciona, en su párrafo sesenta y seis, la Observación general N° 5 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. Lo anterior, con el objeto de citar el documento más reciente y para no sólo precisar que la consulta debe ser previa, sino para agregar los aspectos de un dialogo significativo, de la buena fe, de que sean procedimientos transparentes y tratando, en la medida de lo posible, de abarcar la mayor parte de las discapacidades. Adelantó que, de no agregarse esto, formularía un voto concurrente.

Se separó de los párrafos setenta y nueve y ochenta y su nota al pie, en los que se asimila esta consulta a la de los indígenas, coincidiendo con quienes le han precedido en el uso de la palabra, en el sentido de que el origen, la finalidad y la fuente internacional de estas dos consultas son distintas, aun cuando podrían coincidir algunos parámetros.

El señor Ministro Pardo Rebolledo coincidió en que el proyecto utiliza algunos criterios para la consulta indígena pero, en este caso, el estándar debe desarrollarse para la

consulta a las personas con discapacidad, pues no resultan aplicables indistintamente, por lo que se separaría de esta parte de la propuesta.

Observó que se cita el precedente de la acción de inconstitucionalidad 33/2015, y recordó que en ese votó en el sentido de que se había agotado la consulta necesaria para emitir la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, al haberse celebrado un foro más completo e incluyente para que opinaran las organizaciones que los representaban; sin embargo, en el caso estimó que, si bien se realizó alguna reunión, no existe constancia de su convocatoria, de a cuáles asociaciones se les invitó ni por qué motivo, ni que se les hubiera corrido traslado de la iniciativa presentada o del proyecto de ley que se iba a analizar, máxime que de la versión estenográfica de esa reunión se advierte que la autora de la iniciativa dio una explicación de la ley y de los motivos personales que la impulsaron a presentarla, y los distintos representantes y miembros de asociaciones invitadas no discutieron, en general, respecto de los alcances y contenido de la misma. Por tanto, valoró que, en este caso, procede la invalidez por la falta de consulta.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con las observaciones de las consideraciones que aluden al tema de la consulta indígena, así como con lo indicado por el señor Ministro Pardo Rebolledo en que el precedente más completo en este tema fue a partir de la Ley General para la

Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en el que, luego de discutirse una importante cantidad de directrices para la consulta previa a las personas con discapacidad, se consideraron cumplidas y se reconoció su validez, por lo que se debería retomar en este caso.

Recapituló que, en la especie, no sólo se cuestiona la falta de consulta, sino que fue insuficiente la realizada, por lo que reafirmó la importancia de retomar ese precedente en el que se precisaron los lineamientos y se reconoció la validez de la norma.

Finalmente, se sumó a la reflexión de diferenciar entre la consulta previa en materia indígena y a las personas con discapacidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero se unió a la objeción de equiparar la consulta previa a las personas con discapacidad a la de los indígenas, en tanto que tienen un origen, una razonabilidad, fuentes convencionales, constitucionales y requisitos diferenciados, por lo que estará en contra de los párrafos setenta y nueve —integralmente— y ochenta —en aquello en que equipara ambas consultas—.

Coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa en el sentido de que en el párrafo ochenta no se debe prever que

la consulta sea “culturalmente adecuada”, sino accesible y con participación efectiva.

Advirtió la importancia de saber cómo se formulará el engrose, especialmente respecto de estos párrafos que equiparan la consulta indígena con la consulta a las personas con discapacidad, máxime que cinco integrantes de este Tribunal Pleno han externado su preocupación por que se mantenga el proyecto en sus términos, por lo que, en su caso, debería tomarse una votación.

La señora Ministra Ríos Farjat se sumó al planteamiento que se ha realizado respecto de los párrafos setenta y nueve y ochenta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea observó que ya son seis integrantes de este Alto Tribunal quienes están por la eliminación de esos párrafos. Adelantó que el proyecto no perdería su sentido con esa supresión.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto para suprimir el parámetro que asemeja a la consulta indígena, para agregar las consideraciones de la señora Ministra Piña Hernández, alusivas a los lineamientos para realizar las consultas para las personas con discapacidad, así como agregar el precedente referido por el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Respecto de la participación de la señora Ministra Esquivel Mossa, precisó que el proyecto en ningún momento refiere al síndrome de Down como una enfermedad.

Consultó si, con las anteriores modificaciones, podría mantenerse el párrafo ochenta, pero ajustándolo como solicitaron algunos señores Ministros.

La señora Ministra Esquivel Mossa reconoció que el proyecto no alude al síndrome de Down como una enfermedad, sino que fue un planteamiento y posición suyos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió reformular el párrafo ochenta para, en lugar de indicar el lineamiento de “culturalmente adecuada” y “de buena fe”, indicar los de “accesible” y “con participación efectiva”.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea celebró la disposición del señor Ministro ponente Aguilar Morales para construir los parámetros de las consultas previas a las personas con discapacidad.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales solicitó circular el engrose para que los coordinadores de las ponencias lo revisen y, en su caso, formulen observaciones adicionales y tenga la anuencia de todos los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que, en este momento, sería adecuado votar el proyecto modificado y mantener personalmente las reservas a la vista del engrose.

La señora Ministra Piña Hernández subrayó la relevancia de este precedente porque se fijarán los parámetros para la consulta previa a las personas con discapacidad.

Se sumó a la sugerencia del señor Ministro Laynez Potisek, de atender a la Observación general núm. 7 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues contiene parámetros específicos para el caso concreto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el señor Ministro ponente Aguilar Morales ofreció revisar las consideraciones vertidas para agregarlas al engrose y procurar que no sean contradictorias.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. Recordó que el proyecto original proponía determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.

Modificó el proyecto, como consecuencia de lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017 —resuelta en la sesión anterior—, para determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, con el propósito de que no se prive a las personas con discapacidad de los efectos benéficos que pudiera tener la norma cuestionada durante su vigencia.

El señor Ministro Franco González Salas anunció que, dado que en la sesión anterior se ratificó una posición mayoritaria, estará en favor del proyecto, pero con reserva de criterio.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con la propuesta del plazo de ciento ochenta días, pues concuerda con el establecido en la acción de inconstitucionalidad 1/2017 —ponencia del señor Ministro Laynez Potisek—, en

la que se invalidó la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que estará en favor del plazo, pero en contra de que se compute a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, pues debería ser a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso correspondiente, como se había resuelto en precedentes hasta ayer.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales coincidió en que deberían surtir los efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos, pero ajustó el proyecto al criterio mayoritario y votará en ese sentido, con reservas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los ciento

ochenta días naturales siguientes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales con reserva de criterio, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta*

*Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 93/2018**

Acción de inconstitucionalidad 93/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, expedida mediante Decreto Número 831, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 25, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica del Tribunal*

*de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, expedida mediante Decreto 831, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el uno de octubre de dos mil dieciocho. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo, surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 25, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, expedida mediante Decreto Número 831, publicado en el

Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil dieciocho; en razón de que, al establecer como requisito para ser secretario, coordinador jurisdiccional, actuario o jefe de la unidad de apoyo administrativo del citado tribunal el ser mexicano por nacimiento; atendiendo a los precedentes similares de este Tribunal Pleno, especialmente la acción de institucionalidad 87/2018, resuelta el siete de enero de dos mil veinte, en la mayoría de sus integrantes concluyeron que las legislaturas locales no tienen competencia para legislar sobre el referido requisito.

Aclaró que, personalmente, formuló voto concurrente en el citado precedente, el cual reiterará en este caso.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto, pero únicamente por las consideraciones atinentes a la falta de competencia del legislador sinaloense para establecer el requisito de ser mexicano por nacimiento para ostentar los cargos públicos en cuestión, ya que el único competente para ello es el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 32 y 73, fracción XVI, constitucionales, tal como votó en las acciones de constitucionalidad 87/2018, 59/2018 y 4/2019 resueltas el siete de enero del dos mil veinte.

La señora Ministra Piña Hernández, en atención a su postura en la acción de inconstitucionalidad 87/2018, señaló que votará con el sentido del proyecto porque los Poderes Legislativos de los Estados no tienen competencia material

para establecer como requisito de elegibilidad para acceder a un determinado cargo público el ser mexicano por nacimiento, ya que ello es de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión, como se desprende del artículo 32 constitucional, aunado a que el análisis debe ser restrictivo, a la luz de lo establecido en el artículo 1 constitucional y en el marco convencional sobre el derecho a la nacionalidad y el derecho de igualdad y no discriminación de las personas mexicanas por naturalización.

Añadió que, inclusive, el Congreso de la Unión y las leyes federales tienen una facultad restringida, de manera que sólo puede establecerse dicho requisito a partir de los supuestos expresamente previstos por el Constituyente, no así para configurar nuevas hipótesis. Anunció voto concurrente en este sentido.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el sentido del proyecto, pero no las consideraciones atinentes a la incompetencia del Congreso local, sino por no superar un test de razonabilidad, en la medida en que los nombramientos en cuestión no implican una función vinculada con la defensa de la soberanía nacional ni un sector estratégico o prioritario, tal como lo sostuvo en la sesión del siete de enero de este año al resolverse la acción de inconstitucionalidad 87/2018, presentada bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó haber señalado en precedentes que el artículo 124 constitucional delimita

claramente las competencias entre la Federación y los Estados y, en principio, las facultades no expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Apuntó que, en el caso concreto, el legislador local condicionó un cargo al requisito de ser mexicano por nacimiento. Al respecto, precisó: 1) no se está legislando en materia de nacionalidad, pues ciertamente no tendría competencia para ello, sino que se reguló el perfil para un cargo administrativo de un tribunal local, para el cual tiene competencia, y 2) si bien se podría decir que se está discriminando en razón de la nacionalidad, considerar discriminación *a priori* en un sentido así de amplio equivaldría a que todo legislador y toda autoridad que establezcan requisitos para acceder a un cargo estarían discriminando automáticamente, siendo que se debe realizar un contraste y una evaluación caso por caso.

Puntualizó que el problema concreto consiste en estudiar si este requisito implica una violación al artículo 32 constitucional —“El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”—. En este sentido, valoró que, ante el régimen residual de

competencias del artículo 124 constitucional —corresponde a los Estados todo aquello que en la Constitución General no se reserve a la Federación con absoluta claridad—, no se debe interpretar el diverso artículo 32 constitucional de una manera tan genérica que termine perjudicando el federalismo en detrimento de los Estados y, en ese sentido, si la Constitución no prevé un perfil para un cargo administrativo de un tribunal local, debe concluirse que el legislador local sí tiene competencia para establecer el perfil para los cargos en estudio, máxime que la reserva del referido artículo 32 es respecto de: “a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”, siendo que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa no fue expedida por el Congreso de la Unión.

Consideró que, salvado el tema competencial, se debe analizar si la medida fue correcta y pertinente para el fin que persigue. Al respecto, determinó que no existe razonabilidad ni justificación alguna en la especie para requerir la nacionalidad mexicana en un puesto administrativo en un tribunal local, ya que la labor por desempeñar no lo amerita y, en tal tenor, resulta inconstitucional, por lo que votará concurrentemente con el proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán valoró que, si bien resulta interesante la exposición de la señora Ministra Ríos Farjat para reflexionar un tema de razonabilidad, recordó que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad

87/2018 se concretó el punto de estudio a la expresión “por nacimiento”, lo cual implica la nacionalidad de las personas, por lo que refrendó su voto favorable en ese asunto para concluir que ello es de la competencia federal.

Agregó que, en aquel caso, el engrose se formuló en torno al tema de la diferenciación entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, derivada del texto constitucional y de las facultades que la Federación tiene para defender al Estado mexicano, lo cual no es disponible para las entidades federativas. Por tanto, se inclinó en favor de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se decantó en favor del sentido del proyecto, pero en contra de las argumentaciones porque, tal como se pronunció en los precedentes —en los que quedó en una posición minoritaria—, de la interpretación de los artículos 1 y 32 constitucionales no es factible sostener que algún cuerpo normativo, distinto a la propia Constitución, pueda diferenciar entre calidades de mexicanos, ni siquiera el Congreso de la Unión, tampoco las legislaturas de los Estados, por lo que cualquier diferenciación de este aspecto que no esté en la Constitución es inconstitucional. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 25, fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Sinaloa, expedida mediante Decreto Número 831, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales bajo el argumento de que este requisito sólo puede establecerlo la Constitución, Pardo Rebolledo sólo por el argumento de la incompetencia de las legislaturas locales para regular este requisito, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat en contra de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández se adhirió al voto concurrente del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea para formar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, conforme a lo determinado al resolverse la acción de inconstitucionalidad 87/2018, las consideraciones que sustentan esta sentencia serán las que se reflejen en el engrose de esta acción de inconstitucionalidad 93/2018.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutive que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 25, fracción I, en su porción normativa ‘por nacimiento’, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, expedida mediante Decreto Número 831, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de octubre de dos mil*

*dieciocho, de conformidad con lo establecido en el considerando quinto de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘El Estado de Sinaloa’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

### **III. 5/2019**

Acción de inconstitucionalidad 5/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante Decreto Número 155,

publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la fracción XI del artículo 58 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza. TERCERO.- La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del último apartado de la presente resolución. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante Decreto Número 155, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; en razón de lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 77/2018, bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y fallada el siete de noviembre del dos mil diecinueve, en la cual se determinó la inconstitucionalidad de la facultad otorgada a la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición de Personas para solicitar a la autoridad judicial autorización de intervenir comunicaciones privadas, ya que el artículo 16 constitucional prevé esa atribución exclusivamente para el titular del ministerio público de la entidad federativa, es decir, de la Fiscalía General del Estado.

Personalmente, reservó un voto concurrente porque, al igual que en ese precedente, concluye en la invalidez de la norma, pero por razones competenciales, a saber, el legislador local reguló la materia procesal penal —la facultad de solicitar la autorización para intervenir las comunicaciones privadas en torno a la etapa de investigación—, con lo que invalidó la esfera competencial del Congreso de la Unión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se expresó a favor del proyecto, pero con el argumento de que se está llevando a cabo una actividad legislativa que corresponde a la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, consistente en declarar la invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante Decreto Número 155, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales por el argumento de una invasión competencial federal, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunas consideraciones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razón de intervenir una competencia exclusiva del Congreso de la Unión. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo a los efectos de la sentencia. El proyecto propone: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de

esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al quince de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Octavo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que, respecto del efecto de dejar la decisión de los casos concretos a los operadores jurídicos a partir de la declaratoria de invalidez, ha considerado que esa obligación corresponde a esta Suprema Corte, en atención al artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria, lo cual no se cumple sustancialmente dejando ese efecto así, por lo que votará en contra.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que en los precedentes, en cuanto a los efectos retroactivos, ha votado en favor del proyecto, pero con reserva de criterio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos de la sentencia, consistentes en: 1) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2) determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos retroactivos al quince de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 3) determinar que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia, y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como a los Tribunales Colegiados y Unitarios del Octavo Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, expedida mediante Decreto Número 155, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión, la cual surtirá sus efectos retroactivos al quince de diciembre de dos mil dieciocho, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintitrés de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|                 |                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|-----------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----|-------------|
| Firmante        | Nombre                                 | RAFAEL COELLO CETINA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                 | CURP                                   | COCR700805HDFLTF09                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                        |    |             |
| Firma           | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | Revocación             | OK | No revocado |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 10/07/2020T01:54:35Z / 09/07/2020T20:54:35-05:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                 | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                        |    |             |
|                 | Cadena de firma                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|                 |                                        | 57 a9 14 3d 36 e3 53 a8 ec c4 24 a3 3d 68 3e dc 73 5a 63 6f 79 db 6c 60 bd 69 23 77 59 d3 9a e8 ac ae 52 87 43 7e bb 04 77 cd 3d a3 73 0b 40 af 27 05 11 cb 91 5c 78 03 99 09 12 23 63 b1 47 a6 37 d2 3f cb 26 58 4c f0 bd bd b8 30 98 bb 2c 54 ac d9 98 12 9a 7e 1a 0b 52 44 ea 22 0a 3b 0a 28 0f d9 14 c7 0a 5e d9 22 48 40 9e 0f d6 03 07 0b d4 70 32 fe e0 74 65 1d a9 3c 32 d2 23 33 c5 54 12 25 9c 3b ce 5a 9e e2 64 3d ba 0f 67 2c 1a 50 66 67 dc 08 d1 5d 5d 21 54 cf 05 44 c7 25 74 f8 50 56 7d 4e 9b b6 7b dc 65 80 64 de 3f 21 b7 64 ca f6 77 da ca 09 b8 1f e7 8b af ec 00 86 38 c7 09 64 8b f6 c6 4c 72 c8 c6 4d 92 c8 b7 1a bc a2 6c 92 50 43 5d 04 07 c3 3b a3 10 24 eb aa 7b 73 45 d0 9b 2d 10 21 3a a1 99 dd b6 e7 a2 ad e6 99 dc 35 a9 0a e9 83 85 1c f9 99 e9 81 fe 28 87 4d |                        |    |             |
| Validación OCSF | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 10/07/2020T01:54:36Z / 09/07/2020T20:54:36-05:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OCSF | OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado de OCSF         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|                 | Número de serie del certificado OCSF   | 706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                        |    |             |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 10/07/2020T01:54:35Z / 09/07/2020T20:54:35-05:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|                 | Identificador de la secuencia          | 3228834                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                        |    |             |
|                 | Datos estampillados                    | B0CADBE4682FACC69CC1C6FC981B746851FBBDD0                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                        |    |             |

|                 |                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|-----------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|----|-------------|
| Firmante        | Nombre                                 | ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Estado del certificado | OK | Vigente     |
|                 | CURP                                   | ZALA590809HQTLR02                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                        |    |             |
| Firma           | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Revocación             | OK | No revocado |
|                 | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 15/07/2020T23:44:12Z / 15/07/2020T18:44:12-05:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | Estatus firma          | OK | Valida      |
|                 | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                        |    |             |
|                 | Cadena de firma                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|                 |                                        | 27 b7 9c 4d 40 63 dc 89 94 58 df 15 ab 02 ce 6e 48 1c f7 b9 79 6a 6d da 0a 88 bd 1e 50 12 26 9e b4 10 40 64 d6 41 5f 5d da d3 f5 1d b5 bf 1f 87 4e 7f 34 f3 12 25 7c ba 6e 71 1f 53 cb e9 75 62 00 f5 1d 58 a2 18 c2 9b 32 61 e8 73 31 66 65 c5 13 bf 8a 86 fe e6 d0 93 de 7d 15 5a 9e 5d 00 f6 0c 1b ef e1 db cd 77 d7 da 65 40 64 47 50 75 60 5d 72 63 30 d4 33 f4 90 75 67 fe bc 16 07 ff 85 33 7e eb bf a3 1e 78 ee 38 e6 1c 93 6c 77 00 d6 fa 09 fa b6 35 63 dc 35 f9 ac b2 35 30 66 a5 ad a2 fe 1c a0 87 10 74 20 07 8e f7 ed 90 fb 82 8f a0 15 3e a6 2e 0d 2e e9 31 9e ad eb cd be 22 2d 75 44 16 e0 61 e8 da 77 f4 99 70 91 13 a2 d6 ca 53 a1 bf f8 8f cc 32 72 c2 4b 1e 62 f3 f3 72 9c c8 b0 30 ee 92 57 c9 6e e5 35 73 75 5f 5f 82 9e 0b 66 48 d2 88 57 bc 37 e0 9b d1 51 fb a9 61 b9 |                        |    |             |
| Validación OCSF | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 15/07/2020T23:44:13Z / 15/07/2020T18:44:13-05:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta OCSF | OCSF FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado de OCSF         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|                 | Número de serie del certificado OCSF   | 706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                        |    |             |
| Estampa TSP     | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 15/07/2020T23:44:12Z / 15/07/2020T18:44:12-05:00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                        |    |             |
|                 | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                        |    |             |
|                 | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                        |    |             |
|                 | Identificador de la secuencia          | 3235404                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                        |    |             |
|                 | Datos estampillados                    | C6EB8C64B8C3DB9A6E1BD326DCB56028099EAB6A                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                        |    |             |